Cdo. D. Salvador Falla

POSTAL 12 M. GUATEMALA 1901

LA

ESCUELA DE DERECHO

Publicación de la Facultad de Derecho y Notariado

DE GUATEMALA, CENTRO-AMERICA.

TOMO XI. GUATEMALA, 30 DE JUNIO DE 1901. NÚMERO 4

EL DECRETO NÚMERO 288 Y LOS CURSANTES.

ARTÍCULO 263.—Todos los cursantes están obligados á asistir puntualmente á sus clases, á poner atención á las explicaciones de sus profesores y á observar las reglas de urbanidad y buenas maneras, siéndoles absolutamente prohibido estacionarse en la portería del edificio.

ARTÍCULO 266.—Los cursantes están obligados á ser obedientes y respetuosos con sus Catedráticos y los demás individuos de la Junta Directiva. Cuando un alumno cometa una falta grave, calificada por el Decano de la Facultad, será apercibido por éste. Si reincidiere, perderá el curso, previo acuerdo de la Junta Directiva; y en caso de ser incorregible, será expulsado de la Facultad, por disposición de la misma previamente aprobada por la Secretaría de Instrucción Pública.

ARTÍCULO 267.—Para que un cursante pueda ser admitido á examen debe presentar al Tribunal designado las boletas en que conste el pago de la matrícula y demás derechos que señala la tarifa para ese acto: el certificado del Profesor de la Escuela facultativa bajo cuya dirección haya hecho sus estudios, en que conste su grado de aplicación, aprovechamiento, conducta que observó y que no ha causado más de veinte faltas de asistencia. El alumno que hubiere incurrido en mayor número de faltas, perderá indefectiblemente el curso, salvo que el exceso no pase de otras veinte, y que justifique que éstas fueron motivadas por enfermedad grave y por consiguiente inculpables.

El artículo 6, inciso III del Reglamento de la Facultad de Derecho y Notariado y la asistencia á las clases, dice:

"Están obligados (los cursantes) á comprobar la inculpabilidad de las fallas que hicieren antes ó inmediatamente después de causadas, en la inteligencia de que de no hacerlo así, no se tomarán en cuenta reclamos de tal naturaleza. A este efecto, los Catedráticos, en las listas mensuales, deberán anotar las fallas que consideren inculpables."

Se recomienda la observancia de la anterior disposición tanto á los señores Profesores como á los alumnos.

Dirección y Administración en el edificio de la Escuela de Derecho y Notariado del Centro, 9ª Avenida Sur, No. 5 (Extinguida Universidad).

PRECIO DE SUBSCRIPCION:

Anual $6.00
Ejemplar 50

GUATEMALA:
Tipografía de Arturo Siguere y Cia.
1901

PERSONAL

DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD Y EMPLEADOS DE LA MISMA

JUNTA DIRECTIVA:

Decano	Licdo. don	Salvador Escobar	8ª Avenida Sur No. 20.
Vocal 1º	" "	José Farfán	10ª Calle Oriente No. 19.
Vocal 2º	" "	Vicente Sáenz	6ª Avenida Norte No. 24.
Vocal 3º	" "	Juan María Guerra	3ª Avenida Norte No. 5.
Vocal 4º	" "	Manuel Valle	7ª Avenida Norte No. 6.
Secretario	" "	José Flores y Flores	4ª Calle Oriente No. 28.

SUPLENTES:

Decano	Licdo. don	Manuel J. Foronda	10ª Avenida Sur No. 28.
Vocal 1º	" "	J. Francisco Azurdia	10ª Avenida Sur No. 32.
Vocal 2º	" "	Víctor M. Esteves	8ª Avenida Norte No. 25.
Vocal 3º	" "	J. Antonio Méndez	6ª Av. Norte No. 27.
Vocal 4º	" "	J. Eduardo Girón	9ª Avenida Sur No. 26.
Secretario	"	J. Daniel Ramírez	8ª Avenida Norte No. 32.

EMPLEADOS:

Tenedor de Libros, don Jacinto Galdámez	8ª Avenida Sur No. 13.
Escribiente, don Federico Castillo	Callejón del Judío No. 6.
Bibliotecario, don Ezequiel Irungaray	17ª Calle Poniente No. 19.
Administrador del Periódico, don Alberto A. Orellana	Av. de la Aduana No. 6.
Conserje, Esteban Ramírez	9ª Avenida Sur No. 5.
Portero, José María Folgar	Callejón de la Ermita.
Sirviente, Fidel Rodríguez	2ª Avenida Norte No. 18½

LA

Escuela de Derecho

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE DERECHO Y NOTARIADO DE GUATEMALA

CENTRO-AMÉRICA

CUERPO DE REDACCION:

DIRECTOR: Decano Salvador Escobar.

Profesores: J. Francisco Azurdia, Carlos Salazar, José Flores y Flores, Alberto Mencos, Vicente Sáenz, Manuel Valle, Federico Vielman, Felipe Neri Prado, Francisco Anguiano, Juan Calderón y Valdés, Ramón G. Saravia y J. Eduardo Girón.

COLABORADORES: Los Señores Abogados y Notarios y los cursantes de la Escuela.

TOMO XI. GUATEMALA, 30 DE JUNIO DE 1901. NO. 4.

SUMARIO:

SECCIÓN EDITORIAL:—30 de Junio.

SECCIÓN OFICIAL:—Acta de la sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva de la Facultad de Derecho y Notariado, el día 2 de mayo de 1901.—Oficios del señor Secretario de Estado en el Despacho de Instruación Pública.—Acuerdos del Decano de la Facultad.—Recibimientos: Roberto Lowenthal é Ignacio Moreira.

ASUNTOS DIVERSOS:—Duelo.—Estadística criminal.—Revista de Derecho y Jurisprudencia.—Publicaciones rebibidas en el mes de junio de 1901.

REPRODUCCIÓN:—Colección de Tratados de Guatemala.—Tratado entre Alemania y Guatemala. (Continúa).—Declaración canjeada entre Guatemala y Bélgica.—Convención relativa á la creación de una Unión Internacional para la publicación de Tarifas Aduaneras.—Reglamento de ejecución de la Convención. (Continuará.)

SECCION EDITORIAL

30 DE JUNIO

Fecha memorable es para Guatemala el 30 de junio de 1871. Un grupo de valientes se propuso levantar la bandera de la libertad y llevarla triunfante hasta hacerla flamear en los altares de la patria. Una administración caduca y desprestigiada no pudo resistir los embates del huracán revolucionario agitado por los patriotas y encaminado por los buenos hijos de las ideas progresistas.

Un gran bautismo de sangre fué preciso para que este hermoso jirón de la América Central volviese á la vida y saliese del letargo profundo en que le sumieran la ignorancia y el fanatismo.

Triunfante la revolución, despertáronse todas las actividades, estimuláronse todas las energías y removiéronse los obstáculos por la mano sostenida del ilustre Reformador de Guatemala.

La instrucción pública, ramo al que hoy nos corresponde referirnos, recibió un impulso extraordinario con la creación de las Escuelas nacionales y la reforma trascendental introducida en sus programas.

A propósito de aquellas escuelas, nuestro ilustrado compañero de redacción, Abogado Manuel Valle, en un sentido artículo dedicado á la memoria de Ignacio Figueroa, incansable colaborador de la instrucción popular, dice entre otras cosas, lo siguiente:

"Convengamos en que no se había metodizado, en que hubo dispendios y hasta derroche de dinero, así como obligada labor intelectual que no podían rendir igualmente todos los niños, lo que es contrario al principio más elemental de Pedagogía: pero, ¿qué se sabía antes en Guatemala de Froebell y Pestalozzi?

De cuero se forraban el Catón y el Catecismo y cuero llovía sobre las espaldas del escolar para que le entrase la letra con sangre! Salir de tan absurdo sistema y pasar á los métodos y libros modernos requería un esfuerzo gubernativo secundado por maestros que presintiesen, que adivinasen el modo de prestigiar unas escuelas que el púlpito y el confesionario tildaban de impías. El impulso se dió y los jóvenes profesores respondieron con fe y ardor á la idea del gobernante; y los que, niños entonces, nos aprovechamos de las primicias de la Libertad no

podemos sino querer á nuestros maestros y venerar su memoria.

La Escuela de San Francisco recibía y cobijaba al hijo del Jefe de la Nación, Antonio Barrios; á los hijos del rico propietario, los Marquez, Enrique Samayoa; á nosotros los hijos de los artesanos, y á los más pobres aún, que de la mano llevábamos á los hijos de las sirvientas humildes en nuestros hogares desmantelados: que hoy nos queremos, nos reconocemos y nos respetamos en diversas esferas y condiciones de la sociedad, es un hecho indicador de que aquellas escuelas echaron semillas de sentimiento moral; sin alardes de prédica ni ribetes de misticismo.

.....

No podíamos, no podemos imponer á los extraños lo que sentimos, la gloria modesta del maestro no tiene ni truenos y relámpagos como la del guerrero, ni coronas y palmas como la del orador y del poeta; es humilde, callada, íntima; violeta cultivada en el corazón agradecido, se esconde con timidez entre las hojas del cariño y del recuerdo''.

Cumple á nuestra condición de entusiastas propagandistas de la enseñanza popular hacer recuerdo cariñoso de aquella fecha en que rasgándose el oscuro velo de la ignorancia que cubría el cielo de la patria, al calor de la idea revolucionaria se encendieron esos focos de resplandeciente luz que se llaman Escuelas Nacionales.

SECCION OFICIAL

Sesión ordinaria de la Facultad de Derecho y Notariado del Centro, celebrada en Guatemala á 2 de mayo de 1901, á la que asistieron los señores Decano Salvador Escobar: Vocales, Licenciados don Vicente Sáenz, don Juan María Guerra, don Manuel Valle y Secretario Licenciado don J. Daniel Ramírez; habiéndose escusado por motivo de enfermedad el Vocal Licenciado don José Farfán.

I.

Abierta la sesión á las 8 y ½ de la mañana se dió lectura al acta anterior y puesta á debate, sin él, fué aprobada.

II.

Habiendo solicitado Benjamín Lemus que se le admita á examen de Economía Política, por suficiencia, se dió cuenta con esta solicitud á la Junta para que resolviera lo conveniente, en virtud de ser el señor Lemus uno de los que, por disposición del Ministerio de Instrucción Pública, fueron expulsados de esta Escuela, can

celándose por tal motivo las matrículas respectivas. La Junta dispuso: que con el correspondiente informe se remita dicha solicitud al indicado Ministerio, para que allá, se resuelva lo que se estime procedente.

III.

Se dió cuenta con la solicitud del alumno Lisandro Sagastume, quien expresa que por haberse matriculado en el primer año de la carrera de Abogacía en 1896, cumplió ya los 5 años que la Ley determina para la profesión ya dicha; y, por tal circunstancia, solicita que sea admitido en los exámenes que le faltan, por tiempo, tanto en los parciales como en los generales. Se mandó pasar la repetida solicitud al Vocal 3º señor Guerra para que emita dictamen, debiendo previamente informar la Secretaría respecto á lo conducente.

IV.

Igual trámite se dió al memorial presentado por el alumno Leopoldo Sandoval, quien formuló idéntica solicitud á la presentada por el alumno señor Sagastume que se relaciona en el punto anterior.

V.

El alumno Arturo Bermejo, en escrito oportunamente presentado, solicita igual concesión á la que se indica en los dos puntos precedentes; y se acordó el mismo trámite, es decir, que previo informe de la Secretaría, pase al Vocal 3º señor Guerra para que abra dictamen.

VI.

Leopoldo Rosales C., acompañando al título de Bachiller en Ciencias y Letras extendido á su favor por el Director del Instituto Nacional de Oriente de la República de Nicaragua, pidió que se declare: que dicho título es equivalente al de Graduado en Ciencias y Letras; y solicitó además que se le declare válido el examen que practicó en la Facultad de Derecho de la indicada República, en Derecho Natural, para lo que acompañó el atestado respectivo, el que, así como el título dicho, están debidamente legalizados. La Junta, con presencia de los atestados que se acaban de relacionar, acordó: que se acceda á la solicitud del repetido señor Rosales, debiendo en consecuencia la Secretaría, hacer las anotaciones correspondientes.

VII.

Se dió cuenta con la solicitud de Bernardo Lemus, quien pidió: que se declare equivalente al de Graduado en Ciencias y Letras, el título que á su favor, fué expedido el 15 de julio de 1898 por el Director del Instituto Nacional de El Salvador, también de Graduado en Ciencias y Letras; pide también que se le admitan como

valederos los exámenes practicados en la Universidad de la República de El Salvador, acompañando al efecto, con la debida legalización, tanto el título como los certificados correspondientes. La Junta acordó: que se acceda á la petición del señor Lemus para lo que deberán hacerse en la Secretaría, las anotaciones del caso; y que, con presencia de esos mismos documentos, el señor Decano ordene que se matricule el señor Lemus en el año que le corresponda.

VIII.

Trinidad Federico Aguilar, en memorial que al efecto presentó, solicita que se le inscriba como alumno de esta Escuela, para lo cual acompañó el título de Graduado en Ciencias y Letras y Pedagogía que, á su favor, extendió el Director del Instituto Nacional de El Salvador el 13 de febrero de 1893, solicitando, además, que este título se declare equivalente al de Graduado en Ciencias y Letras de esta República. Puesta á discusión la solicitud en referencia, se acordó: acceder á ella, debiendo la Secretaría hacer las anotaciones del caso.

IX.

Se dió cuenta con la solicitud del alumno Luis Cruz, quien pide se le admita á los exámenes generales de recibimiento, por tiempo, una vez que ha practicado, obteniendo la aprobación correspondiente, todos los exámenes parciales que la Ley señala para la profesión de Abogado. Habiéndose informado ser cierto lo que manifiesta el señor Cruz y en atención á que hizo unos exámenes por suficiencia, se acordó: acceder á lo pedido por el susodicho señor Cruz.

X.

Se concedió al Licenciado don Felipe Neri Prado, Catedrático de Procedimientos Judiciales 2º curso y encargado de la clase de Derecho Internacional, los dos meses de licencia, que por motivo de enfermedad solicita; facultándose al señor Decano para que designe las personas que en el desempeño de aquellas asignaturas deban sustituir al señor Prado.

XI.

Se mandó archivar las notas de los señores Licenciados don Carlos Salazar, don Víctor M. Estévez, don Juan Calderón Valdés, don Manuel J. Alvarado, don J. Eduardo Girón y don Felipe Neri Prado, en que aceptan el nombramiento de examinadores que en ellos se hizo.

XII.

Se levantó la sesión á las 9 y 35' a. m.

Guatemala, 23 de marzo de 1901.

Señor Decano de la Facultad de Derecho y Notariado del Centro.

Presente.

Con fecha de ayer se ha recibido de la Secretaría de la Guerra la comunicación que dice:—"Señor Ministro.—Tengo la honra de trascribir á Ud. para los efectos del caso, el Reglamento que á la letra dice:—La Secretaría de la Guerra de acuerdo con la de Instrucción Pública, en virtud de lo dispuesto en acuerdo gubernativo de seis del presente mes, relativo á la Instrucción Militar que debe darse en las Escuelas Facultativas de la República, emite el siguiente Reglamento.—1º Los alumnos de primer año de las Escuelas Facultativas, recibirán las clases de Ordenanza y Táctica Milltares los jueves de cada semana durante dos horas. La primera se destinará al estudio teórico y la segunda, á los ejercicios prácticos.—2º De la Ordenanza se enseñará:—I. Ley Militar.—II. Obligaciones del soldado, cabo, sargento, subteniente y capitán.—III. Organización de la infantería y IV. Divisas, uniformes y armamento del Ejército.—3º La instrucción de práctica, comprenderá: I. Instrucción teórica y práctica del recluta; y II. Instrucción teórica y práctica de Sección y Compañía. —4º Los cursantes de Medicina estudiarán, además de las materias prescritas en los puntos precedentes, la organización de los cuerpos de sanidad militar y las leyes penales referentes al soldado, cabo y sargento.—5º El catedrático formará el programa detallado de dichas materias y lo someterá á la aprobación de la Secretaría de la Guerra.—6º Las materias que se mencionan en los puntos anteriores, se cursarán en los seis meses que fija el acuerdo gubernativo antes citado.—7º Los exámenes se practicarán en el tiempo que señala el artículo 168 de la ley de Instrucción Pública por un Jurado compuesto de tres Jefes del Ejército, nombrados por la Secretaría de la Guerra; observándose lo prevenido en la ley citada sobre calificaciones y demás requisitos. En los exámenes por suficiencia, se estará á las prescripciones del Decreto número 312; debiendo formar parte del Jurado el catedrático de la asignatura y otro jefe nombrado por la Secretaría de la Guerra.—8º Los cursantes que el año próximo pasado hayan asistido á las clases de Instrucción Militar, tendrán derecho á examinarse en esta materia cuando lo soliciten, sirviendo de base para su admisión por tiempo ó por suficiencia, el número de fallas en que hubieren incurrido.—9º El presente Reglamento queda en vigor desde esta fecha.—Dado en la Secretaría de la Guerra, en Guatemala, á veinte de marzo de mil novecientos uno.—Molina.—

Y dejando así cumplimentado lo dispuesto en el acuerdo gubernativo á que el Reglamento inserto se refiere, me es muy satisfactorio suscribirme de usted con distinguida consideración muy atento y S. S.—Luis Molina.

Al trascribirlo á Ud. para su conocimiento y demás efectos, le manifiesto con instrucciones superiores, que á los cursantes que no sean guatemaltecos, no les obliga la Instrucción Militar, pudiendo no obstante asistir á las clases, si voluntariamente quisieren hacerlo.

Recomiendo así mismo á Ud. que á la hora en que se dé la referida clase, se guarde el mayor orden por todos los que no asistan á ella, pues de otra manera se procederá contra los perturbadores de la manera conveniente.

L. y C.

(f) J. A. MANDUJANO.

Guatemala, 29 de mayo de 1901.

Señor Director de la Facultad de Derecho y Notariado del Centro.

Presente.

Manifiesto á Ud., que por disposición de la Secretaría de la Guerra, han sido nombrados los Coroneles Ingenieros don Ramón Aceña, don Felipe S. Pereira y don Carlos Duarte, para que formen el Jurado Examinador de instrucción militar de esa escuela.

Lo comunico á Ud., para su conocimiento y demás efectos.

De Ud. atento servidor.

J. A. MANDUJANO.

Guatemala, 14 de junio de 1901.

Señor Decano de la Facultad de Derecho y Notariado del Centro.

Presente.

Por las razones expuestas á este Despacho por varios de los cursantes de Derecho internacional de esa escuela, puede Ud., nombrar mientras dura la enfermedad del Catedrático Licenciado don José Flores y Flores, al Licenciado don Francisco Azurdia.

De Ud. atento servidor.

J. A. MANDUJANO.

ACUERDOS:

Facultad de Derecho y Notariado: Guatemala, seis de mayo de mil novecientos uno.

Habiendo concedido la Junta Directiva de esta Facultad, dos meses de licencia al Catedrático Licenciado don Felipe Neri Prado; y en virtud de la autorización que la Junta dió al infrascrito Decano, en sesión celebrada el dos del mes en curso, nombra al Licenciado don Juan Calderón Valdés para que sirva la clase de procedimientos judiciales 2º curso,

mientras dura la licencia del repetido señor Prado. Comuníquese.

ESCOBAR.

J. DANIEL RAMÍREZ.

Facultad de Derecho y Notariado: Guatemala, quince de junio de mil novecientos uno.

Con presencia de la nota dirigida por el señor Ministro de Instrucción Pública, y fechada el día de ayer, el Decano,

ACUERDA: tener por nombrado Catedrático de Derecho Internacional al Licenciado don J. Francisco Azurdia para que sirva dicha clase durante la ausencia del propietario Licenciado don José Flores y Flores que se encuentra enfermo. Comuníquese.

ESCOBAR.

J. DANIEL RAMÍREZ.

RECIBIMIENTOS

ROBERTO LOWENTHAL.

El aprovechado alumno guatemalteco Roberto Lowenthal obtuvo el título de Abogado el 18 de mayo próximo anterior. Ingresó á la Escuela el 3 de febrero de 1896: se distinguió siempre por su aplicación constante y en particular por su conducta intachable: efectuó con regularidad sus estudios y en sus exámenes alcanzó 13 notas de sobresaliente y 29 de bueno.

En el examen público de recibimiento sostuvo la tesis y proposiciones siguientes:

Tesis: Conflictos de Jurisdicción Internacional.

Proposiciones:

Filosofía del Derecho.—Legítima defensa.

Derecho Civil.—Naturaleza, extensión y efectos de la fianza.

Derecho Constitucional.—Cuestiones relativas á la unidad ó dualidad de las Cámaras.

Derecho Internacional.—Cómo se debe tratar al enemigo que se rinde.

Derecho Mercantil.—Sociedad anónima.

Literatura.—Don Alfonso el Sabio.

Filosofía de la Historia.—Las Cruzadas.

Derecho Penal.—Imprudencia temeraria.

Derecho Administrativo.—División territorial.

Procedimientos Judiciales.—Recurso de Casación.

Economía Política.—Bancos de circulación.

Práctica del Notariado.—Reposición del Protocolo.

IGNACIO MOREIRA.

El joven nicaragüence Ignacio Moreira obtuvo el título de Abogado el 25 de mayo último. Se inscribió como alumno de la Escuela el año de 1897. Su buena

conducta y su amor al estudio le atrajeron las simpatías así de sus maestros como de sus condiscípulos. Hizo algunos exámenes en Nicararagua y sostuvo los que le faltaban, mereciendo honrosas calificaciones: 41 de sobresaliente y 5 de bueno.

En el examen general público disertó sobre los siguientes puntos: Misión del Poder Judicial; Independencia del Poder Judicial; Condiciones de los Jueces; ¿Quién debe nombrar los Jueces?

Para el mismo examen público de recibimiento fueron señaladas las siguientes proposiciones:

Filosofía del Derecho.—Divorcio.

Derecho Constitucional.—Fines del Estado.

Derecho Civil.—Hijos ilegítimos.

Derecho Internacional.—Agentes Diplomáticos.

Derechó Mercantil.—Letras de cambio.

Literatura.—Cervantes.

Filosofía de la Historia.—Independencia de Centro-América.

Derecho Penal.—Caracteres del delito y de la pena.

Derecho Administrativo.—Centralización y descentralización.

Procedimientos Judiciales.—Prueba testimonial.

Economía Política.—Población.

Práctica del Notariado.—Testamento.

ASUNTOS DIVERSOS

Duelo.

"La Escuela de Derecho" deplora el fallecimiento del Licenciado don Joaquín Macal ocurrido el mes que termina.

Una comisión compuesta de los señores Licenciados don Antonio Batres Jáuregui, don Jorge Muñoz y don Antonio G. Saravia fué designada para dar á la familia del señor Macal, el más sentido pésame, á nombre de la Facultad de Derecho y Notariado del Centro á la cual pertenecía.

El señor Macal recibió el título de Abogado el año 1856: ejerció con éxito su profesión y desempeñó elevados cargos públicos.

***

Tenemos que lamentar también la defunción del Licenciado don Rafael Arroyo acaecida en El Obero, departamento de Escuintla.

El señor Arroyo, que pertenecía á esta Facultad, obtuvo el título de Abogado el año 1865. Fué Magistrado de la Corte de Justicia, Diputado, Fiscal del Gobierno y se distinguió siempre por lo avanzado de sus ideas y la firmeza de sus convicciones.

Estadística criminal.

En un volúmen de 400 páginas elegantemente impreso, hemos recibido la Estadística Criminal de

la República de Chile correspondiente al año de 1900, formada por el señor F. de Béze, Jefe de Estadística, y publicada por el Ministerio de Justicia de aquella floreciente República Sud-Americana.

Además de los cuadros numéricos que contiene registra los siguientes tratados de doctrina penitenciaria:

Ojeada histórica. — Congresos penitenciarios. — Sistemas penitenciarios. — Proyecto de penitenciaría para Santiago. — Escuelas correccionales. — Escuelas de reforma. — Movimiento en las escuelas correccionales, cárceles, presidios, y penitenciarías. — Reincidencias. — Educación penitenciaria. — Trabajo en los establecimientos penales. — Servicio antropométrico. — Noticias biográficas acerca de los iniciadores de la reforma penitenciaria.

Viene ilustrado con los retratos de estos iniciadores, y son: Juan Bautista Scanaroli, Guillermo Penn, Carlos Secondat de Montesquiu, Felipe Vilain XIV, John Howard, Cesare Beccaria, Eduardo Ducpétiaux, De Toqueville, Federico Augusto de Metz y Jeremías Bentham.

Revista de Derecho y Jurisprudencia.

También hemos recibido el número 6 del Tomo II de esta importante revista que en San Salvador publican los ilustrados Doctores Hermógenes Alvarado y Belisario U. Suárez en que entre otras importantes materias, reproducen íntegros los tratados celebrados en aquella ciudad por el 2º Congreso Jurídico Centro Americano; reservándose dar su opinión acerca de ellos en los próximos números de la indicada Revista.

REPRODUCCION

TRATADO

DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN Y CONVENCIÓN CONSULAR, ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y SU MAGESTAD EL EMPERADOR ALEMÁN, REY DE PRUSIA, ETC., Á NOMBRE DEL IMPERIO ALEMÁN.

(Continúa)

Artículo 31º—En el caso de que una de las altas partes contratantes juzgue que han sido infringidas con perjuicio suyo, algunas de las estipulaciones del presente tratado, deberá dirigir desde luego á la otra parte una exposición de los hechos, juntamente con una demanda de reparación acompañada de los documentos y de las pruebas necesarias, para establecer la legitimidad de su queja; y no podrá autorizar actos de represalia ni cometer hostilidades, mientras que no se le haya negado ó diferido arbitrariamente la reparación pedida.

Artículo 32º—El presente tratado quedará vigente durante diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones; y si doce meses antes de que expire ese término, ni la una ni la otra de las partes anunciare por medio de una declaración oficial su intención de hacer cesar sus efectos, será obligatorio por otro año y así sucesivamente hasta que pase un año después de hecha la declaración oficial antes mecionada.

Artículo 33º—Ha sido convenido que siempre que en este tratado se expresa que las dos altas partes contratantes se consideran respectivamente como la nación más favorecida, estas cláusulas no comprendan á las Repúblicas Centroamericanas, por cuanto según el sentido de ellas, no se consideran entre sí rigurosamente como naciones extranjeras.

Artículo 34º—El presente tratado compuesto de treinta y cuatro artículos será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Guatemala en el término de diez y ocho meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han firmado el presente tratado y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de Guatemala, en dos originales, el día veinte de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) LORENZO MONTÚFAR.

(L. S.) WERNER VON BERGEN.

La Asamblea Nacional Constituyente dió su aprobación al tratado anterior el 9 de noviembre de 1887. y fué mandado ejecutar el día 11 del mismo mes y año.

PROTOCOLO

Los infrascritos se reunieron el día de hoy para efectuar el canje de las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegación y convención consular celebrado entre la República de Guatemala y el Imperio Alemán el 20 de septiembre de 1887.

Antes de proceder á este acto, por orden de sus Gobiernos, convinieron en las siguientes declaraciones:

1ª Como el artículo 33 del tratado, en los términos en que está redactado, da lugar á dudas, según la intención de las partes contratantes aquel artículo debe expresar solamente que los privilegios especiales que la República de Guatemala ha otorgado á las otras cuatro Repúblicas Centroamericanas ó á una de ellas, ó los que otorgue en lo futuro, no pueden ser reclamados por parte de Alemania con motivo del derecho de la nación más favorecida que se ha concedido en este tratado, mientras que también todos los otros terceros Estados sean excluídos de la participación en aquellas ventajas.

2ª Las estipulaciones del mencionado tratado se aplicarán también al Gran Ducado de Luxemburgo mientras que pertenezca al sistema aduanero y comercial de Alemania.

En seguida los infrascritos han canjeado los documentos de ratificación, después de haberlos examinado y encontrado en buena y

debida forma, y firman por duplicado el presente protocolo.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á veintidós de junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.) E. MARTÍNEZ SOBRAL.

(L. S.) WERNER VON BERGEN.

DECLARACION

CANJEADA ENTRE GUATEMALA Y BÉLGICA, SOBRE COMUNICACIÓN RECÍPROCA DE NOTICIAS SUMINISTRADAS POR LOS EMPADRONAMIENTOS DE POBLACIONES.

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala y el Encargado de Negocios de Su Majestad el Rey de Bélgica, en nombre de sus respectivos Gobiernos, han convenido en los artículos siguientes, á los datos sobre empadronamientos periódicos de la población, en lo que respecta á los dependientes de uno de los dos países que residan en territorio del otro:

Artículo 1º—Las dos partes contratantes convienen en que se remitan recíprocamente, sin gastos, después de cada general empadronamiento de la población de su territorio, listas ó boletines individuales, correspondiendo á los ciudadanos del otro Estado comprendidos en los dichos empadronamientos é indicando, tanto como sea posible, los apellidos, nombres, profesión, estado civil, edad, lugar de nacimiento, residencia y nacionalidad declarados por estos últimos.

Artículo 2º—Estas listas ó boletines individuales serán remitidos por el Gobierno guatemalteco á la Legación de Bélgica en Guatemala y por el Gobierno belga al Consulado General de Guatemala en Bélgica.

Artículo 3º—Está expresamente entendido que la entrega ó la aceptación de los documentos de que se trata, no modificará las cuestiones de identidad ó de nacionalidad.

Artículo 4.º—La presente declaración será ejecutoria desde el décimo día de su publicación en los dos países.

Cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de hacer cesar sus efectos, por medio de un aviso previo, dado un año de antemano.

En fe de lo que, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente declaración, en la ciudad de Guatemala, en doble original, el doce de febrero de mil ochocientos noventa y uno.

El Encargado de Negocios
de Bélgica,

(F) AT. HALEWYCK.

El Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala,

(F) F. ANGUIANO.

CONVENCION

relativa á la creación de una Unión Internacional para la publicación de Tarifas aduaneras entre la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Chile, el Estado independiente del Congo, la República de Costa-Rica, Dinamarca y sus Colonias, España y sus Colonias, los Estados Unidos de América, Francia y sus Colonias, la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas, la India británica, el Dominio del Canadá, las Colonias de Australia del Oeste, del Cabo de Buena Esperanza, de Natal, de Nueva Gales del Sur, de Nueva Zelanda, de Queensland, de Tasmania, de Terranova y de Victoria, Grecia, Guatemala, la República de Haití, Italia y sus Colonias, México, Nicaragua, Paraguay, los Países Bajos y sus Colonias, Perú, Portugal y sus Colonias, Rumania, Rusia, El Salvador, la Regencia de Siám, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela.

Debidamente autorizados, los que suscriben han establecido con la reserva de aprobación, el convenio siguiente:

Artículo 1º—Se constituye entre los países arriba nombrados y todos aquellos que en lo sucesivo se adhieran á la presente convención, una asociación intitulada: UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PUBLICACIÓN DE LAS TARIFAS ADUANERAS.

Artículo 2º—El objeto de la *Unión* es publicar por cuenta de los asociados y dar á conocer, tan pronto y exactamente como sea posible, las tarifas aduaneras de los diferentes Estados del globo y las modificaciones que dichas tarifas sufran en lo de adelante.

Artículo 3º—Con este fin se creará en Bruselas una oficina internacional encargada de la traducción y publicación de esas Tarifas así como de las disposiciones legislativas ó administrativas que las modifiquen.

Artículo 4º—Esta publicación se hará por medio de un compendio intitulado: BOLETÍN INTERNACIONAL DE ADUANAS *(órgano de la Unión internacional para la publicación de Tarifas aduaneras.)*

Se adaptarán á este efecto las lenguas comerciales más usadas.

Artículo 5º—El personal de la oficina internacional será nombrado por el Ministro de Negocios extranjeros de Bélgica que anticipará los fondos necesarios y vigilará la marcha regular de la Institución.

Artículo 6º—En la correspondencia dirigida por la oficina internacional á los gobiernos adheridos se usará la lengua francesa.

Artículo 7º—Un informe sobre los trabajos y la gestión económica de la oficina internacional se dirigirá cada año á los Gobiernos adherentes.

Artículo 8º—El presupuesto anual de los gastos de la oficina internacional se fija en el *máximum* de 125,000 francos.

El primer año se pondrá, además, un capital de 50,000 francos

á disposición del Ministro de Negocios extranjeros de Bélgica para los gastos de instalación de la oficina.

Los Estados y las colonias que hicieren ulteriormente uso de la facultad de adherirse prevista en el artículo 14 deberán pagar el prorateo de dicha cantidad de 50,000 francos, según la base de repartición establecida por el artículo 9º

Los Estados y las Colonias que se retirasen de la *Unión* al expirar el primer término de siete años, perderán el derecho de copropiedad del fondo común.

En caso de liquidación el fondo común será distribuido entre los Estados y las Colonias de la *Unión*, según la base de repartición establecida en el artículo 9º

Artículo 9º—Con el objeto de determinar equitativamente la parte contributiva de los Estados contratantes, estos la han dividido, en razón de la importancia de su respectivo comercio, en seis clases, cada una de las cuales cooperará en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

1ª clase. Países cuyo comercio se eleva regularmente á más de 4,000.000,000 de francos: 55 unidades.

2ª clase. Países cuyo comercio se eleva regularmente de 2 á 4,000.000,000 de francos: 40 unidades.

3ª clase. Países cuyo comercio se eleva regularmente de 500,000.000 á 2,000.000,000 de francos: 25 unidades.

4ª clase. Países cuyo comercio se eleva regularmente de 100 á 500 millones de francos: 20 unidades.

5ª clase. Países cuyo comercio se eleva regularmente de 50 á 100 millones de francos: 15 unidades.

6ª clase. Países cuyo comercio es regularmente inferior á 50 millones de francos: 5 unidades.

Artículo 10º—Para los países cuya lengua no sea empleada por la oficina internacional, las sumas arriba expresadas, se rebajarán respectivamente en dos quintos. Se reducirán por lo tanto:

Para la 1ª clase á 33 unidades
Para la 2ª clase á 24 unidades
Para la 3ª clase á 15 unidades
Para la 4ª clase á 12 unidades
Para la 5ª clase á 9 unidades
Para la 6ª clase á 3 unidades

Artículo 11º—En cumplimiento de las disposiciones anteriores el total del gasto anual, dividido por la suma de unidades correspondientes á los diversos Estados contratantes producirá la *unidad del gasto*. Bastará multiplicar esta por el número de unidades asignadas á cada uno de dichos Estados para obtener el importe de su contribución en los gastos de la oficina internacional.

Artículo 12º—A efecto de poner á la Institución en aptitud de redactar el *Boletín internacional*

de Aduanas con la mayor exactitud posible, las partes contratantes le enviarán directamente y sin dilación, dos ejemplares:

(a) de su ley aduanera y de su tarifa aduanera, en forma esmeradamente inteligible;

(b) de todas las disposiciones que las modificaren posteriormente;

(c) de las circulares é instrucciones que dichos Gobiernos dirijan á sus oficinas de aduanas sobre la aplicación de la tarifa ó la clasificación de las mercancías y que deban publicarse;

(d) de sus tratados de comercio, convenciones internacionales y leyes interiores que tengan relación directa con las vigentes tarifas aduaneras.

Artículo 13º—Un reglamento ejecutivo que tendrá la misma fuerza obligatoria de la presente convención, determinará el modo de publicar el *Boletín de la Unión* y cuanto sea relativo al presupuesto de la oficina internacional y á la organización interior del servicio.

Artículo 14º—Los Estados y las Colonias que no han tomado parte en la presente convención serán ulteriormente admitidos á adherirse á ella.

La adhesión será notificada por escrito al Gobierno belga que lo pondrá en conocimiento de todos los demás Gobiernos contratantes. Este acto producirá *pleno jure* la adhesión á todas las cláusulas y la admisión á todas las ventajas estipuladas en la presente convención.

Artículo 14º—La presente convención comenzará á regir el 1º de abril de 1891 y permanecerá vigente durante siete años.

Si doce meses antes de expirar los siete primeros años, la presente convención no ha sido denunciada, la *Unión* subsistirá durante un nuevo término de siete años y seguirá así de siete en siete años.

La denuncia será dirigida al Gobierno belga. No tendrá efecto sinó para el país que la haya hecho, quedando la convención ejecutoria para los demás países de la *Unión*.

En todo tiempo y de común acuerdo los Gobiernos podrán introducir en la presente convención las mejoras que se juzgasen útiles ó necesarias.

En fe de lo cual, los que suscriben, han firmado la presente convención y autorizádola con sus sellos.

Dado en Bruselas, á 5 de julio de 1890.

(Está firmado y sellado por todos los representantes de los Estados y Colonias que se expresan al frente de este convenio, excepto los de Queensland y de Australia del Oeste.)

REGLAMENTO

DE EJECUCIÓN DE LA CONVENCIÓN QUE ESTABLECE UNA OFICINA INTERNACIONAL PARA LA PUBLICACIÓN DE LAS TARIFAS ADUANERAS.

(Artículo 13 de la Convención.)

Artículo 1º—El Boletín Internacional de Aduanas se publicará en cinco lenguas, á saber: en alemán, inglés, español, francés é italiano.

Artículo 2º—Cada Estado perteneciente á la Unión tiene el derecho de hacer traducir y publicar por su cuenta todo ó parte del *Boletín* en la lengua que le parezca útil con tal de que no sea una de las lenguas adoptadas por la oficina internacional.

Cada uno de los Estados de la Unión tendrá asimismo derecho de reproducir simples extractos de las tarifas ó excepcionalmente partes del *Boletín*, ora en un órgano oficial local, ora en sus documentos parlamentarios.

Queda entendido, además, que cada Estado es libre como lo ha sido antes para publicar en la lengua original ó traducidas todas las tarifas aduaneras, con tal de que el texto publicado no sea el trabajo mismo de la oficina internacional.

Artículo 3º—La oficina internacional se compromete á emplear el más cuidadoso esmero en la traducción de las leyes de aduanas y de las publicaciones oficiales que interpreten dichas leyes; pero queda entendido que los Gobiernos interesados no asumen responsabilidad respecto de la exactitud de esas traducciones y que en caso de objeciones sólo el texto original servirá de guía.

Una advertencia en este sentido se insertará como nota y en gruesos caracteres debajo de la primera página de cada entrega.

Artículo 4º—El tamaño del *Boletín* se determinará por la oficina.

Artículo 5º—Cada Gobierno hará saber en que lengua de las adoptadas por la oficina internacional, desea recibir los ejemplares del Boletín que correspondan á su copartición en los gastos de la Institución.

Un Gobierno determinado podrá tomar cierto número de ejemplares en una lengua y el restante en otras.

Artículo 6º—La oficina internacional no puede servir abonos sino á los Gobiernos que forman parte de la *Unión*.

Artículo 7º—El importe de la contribución proporcional de cada Estado se le devuelve en abonos al *Boletín de la Unión* calculados al precio de 15 francos cada uno.

Artículo 8º—Los gastos se calculan aproximadamente, como sigue:

(a) Sueldos de los funcionacios y empleados de la oficina internacional, incluso un suplemento de 15%	fr. 75,000
(b) gastos de impresión y de envío del *Boletín de la Unión*	30,000
(c) alquiler y conservación del local destinado á la oficina internacional, calefacción, alumbrado, suministros, gastos de oficina, etc	20,000
Total.....	fr. 125,000

(Continuará.)

CATEDRATICOS Y ASIGNATURAS QUE SIRVEN

Filosofía del Derecho	Lic.	Don	Salvador Escobar.
Derecho Constitucional	"	"	J. Francisco Azurdia.
Derecho Civil, Primer Curso	"	"	Juan Calderón y Valdés.
Derecho Mercantil	"	"	Alberto Mencos.
Derecho Internacional	"	"	J. Francisco Azurdia.
Derecho Civil, Segundo Curso	"	"	Carlos Salazar.
Oratoria Forense y Literatura	"	"	Manuel Valle.
Filosofía de la Historia	"	"	Salvador Escobar.
Derecho Penal, Primer Curso	"	"	Alberto Mencos.
Derecho Administrativó	"	"	Ramón G. Saravia.
Procedimientos Judiciales, Primer Curso	"	"	Federico Vielman.
Derecho Penal, Segundo Curso	"	"	Vicente Sáenz.
Economía Política	Dr.	"	Francisco Anguiano.
Procedimientos Judiciales, Segundo Curso	Lic.	"	Felipe Neri Prado.
Práctica del Notariado	"	"	J. Eduardo Girón.

REGLAMENTO

PARA LA PUBLICACION DEL PERIODICO

La Escuela de Derecho

1º—Está á cargo de un Director y de un Administrador.

2º—Son redactores los señores Catedráticos, y además se publicarán las composiciones de las alumnos aprobadas por aquéllos.

3º—Son colaboradores los señores Abogados y Notarios, á cuyas producciones se dará preferencia.

4º—El orden para los trabajos de los señores Catedráticos es el que marca la distribución de clases, debiendo el Director, con la debida anticipación, solicitar el que le corresponda.

5º—El periódico se distribuirá gratis á los Funcionarios Públicos, á los Abogados y Notarios, á los cursantes de Derecho, á las oficinas nacionales, bibliotecas, etc., y se procurará establecer un exacto y amplio canje.

6º—El Administrador efectuará lo relativo á la circulación en la fecha indicada y conforme al artículo anterior. Llevará dos libros: uno de subscritores y otro de canjes.

7º—El precio de subscripción por un año es de $6. El producto de ésta se empleará en gastos de distribución; y el excedente, así como el de la cantidad señalada para el periódico, ingresará mensualmente á los fondos de la Secretaría.

8º—El Administrador entregará al Bibliotecario de la Escuela los canjes que reciba, para uso de los alumnos durante las horas de lectura, tomando nota de los que entregue para recogerlos después, coleccionar, y mandar empastar los que el Director juzgue de interés para el aumento de la Biblioteca.